EXPEDIENTE: “MARIA DANIELA AQUINO SANCHEZ Y OTROS S/ ESTAFA.” ---------

Auto Interlocutorio

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por María Daniela Aquino Sánchez y Walter Francisco Aquino Sánchez, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada, contra el A.I. Nº 100 de fecha 20 de febrero de 2024, dictado por el Tribunal de Apelaciones Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Central y; la recusación contra el Pleno del Tribunal mencionado anteriormente, dictado en estos autos, y:

CONSIDERANDO:

Que, por el A.I. Nº 100 de fecha 20 de febrero de 2024 mencionado, el Tribunal de Apelaciones resolvió: *“…1) RECHAZAR, la recusación planteada por los Sres. MARIA DANIELA AQUINO SANCHEZ Y WALTER FRANCISCO AQUINO SANCHEZ, contra la jueza penal de garantías Abg. ANA MARIA ESQUIVEL ROJAS, conforme a los argumentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución…2) ANOTAR…”.* ------

ANALISIS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

Que, en primer término, debe decirse que el auto interlocutorio recurrido no es originario del Tribunal de Apelaciones en razón de que el conocimiento que tenía el Tribunal de alzada había sido delegado legalmente con motivo de una recusación planteada contra la jueza penal de garantías Abg. ANA MARIA ESQUIVEL ROJAS, de conformidad al artículo 344 del Código Procesal Penal. Por tanto, la resolución en cuestión tiene una motivación dependiente de la incidencia suscitada en el grado inferior, es decir, en primera instancia. Cabe mencionar que, lo que otorga categoría de originario a un auto de un Tribunal de Apelaciones en lo Penal es que sea propio de él, es decir, que resuelva un incidente que haya nacido en su propio seno y que su dictamiento obedezca a asuntos propios de segunda instancia y no a incidencias que se hayan suscitado en primera instancia. ----------

Respecto a la admisibilidad del recurso interpuesto corresponde expresar que, la legitimidad de la interposición del recurso está asociada a lo que en doctrina se denomina presupuesto de admisibilidad y, en tal sentido, el artículo 39 del Código Procesal dispone: *“Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: …1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; …2) de la sustanciación y*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

resolución del recurso de revisión; …3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; …4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y, …5) las demás que le asignen las leyes". En concordancia con el referido artículo, el 449 del mismo cuerpo legal dice: *"Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente"*. ----

Que, el artículo 15 de la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", regula la competencia y establece los deberes y atribuciones de la Sala Penal en los siguientes términos: *"…a) Conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal, correccional y tutelar del menor que sean recurribles por ante la tercera instancia, conforme a las disposiciones de las leyes procesales; …b) Revisar las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal de Cuentas; …c) Supervisar los institutos de detención y reclusión, sin perjuicio de la competencia de la Corte en pleno; …d) Conocer y decidir sobre los pedidos de extradición, por vía de revisión en los casos previstos en la legislación penal; …e) Elevar dictamen al pleno de la Corte para que ésta informe al Poder Ejecutivo sobre los casos previstos en el Artículo 238, inciso 10) de la Constitución; …f) Conocer y decidir de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan penas de penitenciaría de quince o más años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de esta Sala; y,…g) Conocer y resolver, en instancia original, el hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces…"*.----------

Que, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. ----------

De tal forma, la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso supone un examen preliminar, concreto y objetivo sobre si el mismo reúne las exigencias legales y corresponde, en su virtud, desarrollarse el procedimiento que el recurso determina.

Que, la vía impugnaticia propuesta por el recurrente no integra el catálogo de recursos atendibles en esta instancia, conforme a las disposiciones legales transcriptas precedentemente. En estas condiciones, al no tratarse de una resolución originaria de Segunda Instancia, el recurso de apelación ensayado por María Daniela Aquino Sánchez y Walter Francisco Aquino Sánchez deviene inadmisible por no existir asidero legal que autorice a esta Sala Penal a estudiar el

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

recurso de apelación deducido. En este sentido, deben tenerse en cuenta las disposiciones establecidas en los artículos 39, 449 y 461 del Código Procesal Penal y el artículo 15 de la Ley 609/95. Por los motivos expresados, corresponde declarar la **inadmisibilidad** del recurso de apelación intentado contra el A.I. N° 100 de fecha 20 de febrero de 2024 dictado en el expediente de referencia, debiendo remitirse estos autos al órgano jurisdiccional que corresponda a los efectos de que disponga la prosecución de la causa. ----------

Respecto a la Recusación interpuesta contra los Magistrados Fabriciano Villalba, Maria Teresa González de Daniel y Maria Lourdes Cardozo, Miembros del Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial del Departamento Central, interpuesta por los Señores mencionados anteriormente, expresan cuanto sigue: … *Venimos igualmente a RECUSAR INTEGRAMENTE A ESTE TRIBUNAL DE ALZADA, en razón de que sus Miembros ya han entendido en la cuestión debatida, habiéndose pronunciado con respecto a la misma y dejando sentadas sus posturas, lo que constituye una causal de recusación a tenor de las disposiciones del art. 20 inc. f) del Código Procesal Civil, al cual se remite el art. 26 del mismo cuerpo legal que habla de las "Causas de recusación". En consecuencia, y en atención a lo dispuesto en el art. 28 C.P.C. y art. 28 inc. g) de la Ley 879/81 "CODIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL", solicito que estos autos sean remitidos SIN MÁS TRAMITE a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a fin de que sus Miembros diriman la cuestión planteada, y se expidan sobre los puntos expuestos a continuación.* ----------

Que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido – un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.* ----------

Respecto a las causales invocadas por el recusante, de la simple lectura del escrito, puede notarse que esta formulado sobre la base de suposiciones carentes de contenido que no son más que meras conjeturas. Esta palpable deficiencia en la formulación del incidente de recusación planteado, en términos hipotéticos, impiden la consideración de los argumentos expuestos por el recusante. En efecto, la pretendida separación en contra de los Magistrados Fabriciano Villalba, Maria Teresa González de Daniel y Maria Lourdes Cardozo, Miembros del Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial del Departamento Central, carece de argumentación en torno a la demostración de las causales invocadas por el recusante, pues, el escrito hace alusiones vagas, imprecisas y generales de supuestas anormalidades por las cuales y bajo premisas arbitrarias, se fallaría contra los intereses del procesado. Estas circunstancias se traducen en un obstáculo insanable para considerar admisibles las causales alegadas. ----------

Cabe apuntar que, el artículo 343 del C.P.P. prescribe: “La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave”. ----

En el presente escrito el recusante no menciona ninguno de los incisos del Art. 50 del C.P.P., por tanto, la presente recusación carece de fundamentos para su estudio. ----------

Todo ello no hace sino incidir negativamente en la presentación efectuada por el recusante y, conducir indefectiblemente a la declaración de **inadmisibilidad** de la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

recusación promovida por el ostensible incumplimiento de las formas indispensables en su presentación. **ES MI OPINION**. ----------

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

En relación a la recusación corresponde **NO ADMITIR** para su estudio la presentación deducida por la Sra. María Daniela Aquino Sánchez y el Sr. Walter Francisco Aquino Sánchez, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abg. Gertrudis Irene Mareco, contra los Magistrados Fabriciano Villalba, María Teresa González de Daniel y María Lourdes Cardozo de Velázquez, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Central, ya que si bien los recusantes invocan la causal del inciso f) del Art. 20 del C.P.C.. Cabe mencionar que nos encontramos ante un proceso penal por lo que es aplicable lo establecido en el Art. 50 del C.P.P.. Además, se limitan a alegar que los “Miembros ya han entendido en la cuestión debatida, habiéndose pronunciado con respecto a la misma y dejando sentadas sus posturas”; sin embargo, se verifica que los miembros del Tribunal de Apelaciones se han expedido a través del A.I. N° 100 de fecha 20 de febrero del 2024, habiendo resuelto no hacer lugar la recusación planteada por la Sra. María Daniela Aquino Sánchez y el Sr. Walter Francisco Aquino Sánchez, en contra de la Jueza Penal de Garantías Ana María Esquivel Rojas y en el A.I. N° 101 de fecha 20 de febrero del 2024, habiendo resuelto declarar inadmisible el recurso de apelación general contra los proveídos de fecha 06 y 08 de febrero del 2024; y lo que deben resolver en esta ocasión es solamente la aclaratoria presentada contra lo resuelto, por lo que ya no corresponde la presentación de una recusación, teniendo en cuenta que ya no se puede modificar lo sustancial de lo decidido por los mismos.-

En cuanto al recurso de apelación y nulidad, contra el A.I. N° 100 de fecha 20 de febrero del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Central, por el cual se rechazó la recusación planteada por la Sra. María Daniela Aquino Sánchez y el Sr. Walter Francisco Aquino Sánchez, en contra de la Jueza Penal de Garantías, Abg. Ana María Esquivel Rojas; corresponde **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD**, ya que respetando el ordenamiento jurídico se concluye que a pesar de tratarse de una resolución originaria del Tribunal de Apelaciones no corresponde admitir para su estudio los Recursos de Apelación General, porque la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

materia de recusaciones se encuentra limitada, por el Art. 39 inc. 3 del C.P.P, a resolver lo atinente a recusaciones contra Miembros del Tribunal de Apelaciones y no contra Magistrados de Primera Instancia. **ES MI VOTO**. -

VOTO DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Me adhiero al voto del ministro Luis María Benítez Riera, en el sentido de DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del Recurso de Apelación General planteado contra el A.I. Nº 100 de fecha 20 de febrero de 2024, dictado por el Tribunal de Apelaciones Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Central, por los mismos fundamentos.

Ahora bien, en cuanto a la recusación planteada contra los miembros del Tribunal de Apelación de la circunscripción judicial de Central, considero que corresponde NO HACER LUGAR a la misma, por las siguientes consideraciones: -

Los recusantes nada más manifiestan que los magistrados ya intervinieron anteriormente y que dejaron sentado sus posturas, pero no explican el contexto o el sentido de sus manifestaciones y las causas que consideran como motivo para la separación de los magistrados por una parcialidad manifiesta, conforme al art. 50 del CPP. -

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la Ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia. -

Asimismo, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave. -

En ese sentido, expone el ilustre jurista Carlos Ríos: Los vicios procesales, como los errores de hecho o derecho cometidos por los jueces, sólo pueden ser materia de los recursos pertinentes, pero no justifican la recusación de aquellos... (Inhibición y Recusación de la Editorial Mediterránea -2005-, página 133); es decir,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que esta prescripta para casos puntuales y específicos. -

Por todo lo expuesto ut supra, corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación, sobre la base de que no fue expuesta ninguna causal establecida en el art. 50 del CPP, así como también el motivo referido no se adecua a ninguna de ellas.

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por María Daniela Aquino Sánchez y Walter Francisco Aquino Sánchez, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada, contra el A.I. Nº 100 de fecha 20 de febrero de 2024, dictado por el Tribunal de Apelaciones Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Central, por los motivos expuestos en el exordio. -

2) **DECLARAR INADMISIBLE** la recusación contra los Magistrados Fabriciano Villalba, Maria Teresa González de Daniel y Maria Lourdes Cardozo, Miembros del Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial del Departamento Central, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

3) ANOTAR, registrar, notificar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 27 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 245 D.